

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

LIBERTY **TRANSPORTE
DE MERCANCÍAS**

Condiciones
Generales



LIBERTY **TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**

LE10TRM 02/08

NOTA INFORMATIVA

El estado miembro al que corresponde el control de la actividad aseguradora de la entidad es España, y la autoridad de control la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Legislación aplicable: Ley 50/80 de Contrato de Seguro, Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 y las normas que los desarrollan.

La entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** tiene su domicilio social en la **C/ Obenque 2, 28042 Madrid, España.**

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE

LIBERTY SEGUROS dispone de un **Departamento de Atención al Cliente** y de un **Defensor del Cliente**, para atender y resolver quejas y reclamaciones derivadas de la actuación de la propia entidad o de sus agentes de seguros u operadores de banca seguros, conforme al procedimiento previsto en la Orden ECO 734/2004, de 11 de marzo.

– **Departamento de Atención al Cliente.** C/ Obenque 2, 28042 MADRID. Fax: 91 301 79 98. e-mail: atencionalcliente@libertyseguros.es

– **Defensor del Cliente.** C/ Marqués de la Ensenada 16, 3º, oficina 23, 28004 Madrid. Fax: 91 308 49 91. e-mail: reclamaciones@da-defensor.org

Las quejas y reclamaciones serán atendidas y resueltas en el plazo de dos meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido una respuesta o en caso de disconformidad, el reclamante podrá dirigirse al **Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en Planes de Pensiones**, Pº de la Castellana 44, 28046 MADRID. Para la solución de conflictos en vía judicial será competente el Juez del domicilio del asegurado.

Se encuentra a disposición de los clientes en las oficinas de las entidades del Grupo Liberty, el **Reglamento para la Defensa del Cliente**, donde se detalla el procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones. También se podrá tener acceso a dicho Reglamento en la página web: www.libertyseguros.es, o a través de su mediador.

ÍNDICE

| | | |
|----|---|----|
| 0 | Artículo preliminar - Definiciones | 5 |
| 1 | Objeto del seguro | 5 |
| 2 | Riesgos cubiertos | 5 |
| 3 | Riesgos excluidos | 7 |
| 4 | Mercancías excluidas | 8 |
| 5 | Mercancías expresamente excluidas | 9 |
| 6 | Carga sobre cubierta (solo transporte marítimo) | 9 |
| 7 | Carga en bodega o sobre cubierta | 10 |
| 8 | Comienzo y duración del seguro en el transporte marítimo y/o multimodal | 10 |
| 9 | Comienzo y duración del seguro en el transporte terrestre | 11 |
| 10 | Comienzo y duración del seguro en el transporte aéreo | 12 |
| 11 | Comienzo y duración del seguro | 12 |
| 12 | Perfeccionamiento del contrato | 13 |
| 13 | Pago de la prima | 13 |
| 14 | Deberes del asegurado | 14 |
| 15 | Contrato nulo o ineficaz | 14 |
| 16 | Siniestros | 14 |
| 17 | Aportar información | 16 |
| 18 | Avería particular y gastos | 16 |
| 19 | Comprobación avería | 16 |
| 20 | Avería gruesa o común (solo transporte marítimo) | 17 |
| 21 | Avería gruesa o común (disposiciones) | 17 |
| 22 | Avería gruesa o común (cláusula de "Franco de avería recíproca) | 17 |
| 23 | Pérdida total o abandono | 18 |
| 24 | Pérdida total o abandono - Aclaración | 18 |
| 25 | Pérdida total o abandono - Máxima responsabilidad | 18 |
| 26 | Deber de salvamento | 19 |
| 27 | Disposición comunes a averías y pérdidas | 19 |
| 28 | Obligaciones comunes a averías y pérdidas | 19 |
| 29 | Aclaraciones comunes a averías y pérdidas | 20 |
| 30 | Comunicaciones y determinación del importe del siniestro | 20 |
| 31 | Necesidades de comunicación | 20 |

| | | |
|----|---|----|
| 32 | Gastos de peritación | 21 |
| 33 | Aclaración a la determinación del importe del siniestro | 22 |
| 34 | Límite máximo de indemnización | 22 |
| 35 | Pago de la indemnización | 22 |
| 36 | Limitación del derecho de indemnización | 23 |
| 37 | Aclaración de derechos de indemnización | 23 |
| 38 | Subrogación | 23 |
| 39 | Comunicaciones y jurisdicción | 24 |
| 40 | Condiciones especiales para pólizas flotantes | 24 |

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

■ **Asegurador:** La sociedad aseguradora es **Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** quien suscribe la póliza junto con el tomador del seguro y se obliga, mediante el cobro de la correspondiente prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuren incluidas en las condiciones particulares de la póliza.

■ **Tomador del seguro:** La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplimentadas por el asegurado.

■ **Asegurado:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que en defecto del tomador del seguro asume las obligaciones y los derechos derivados de este contrato, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el tomador del seguro.

■ **Beneficiario:** La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización.

■ **Póliza:** Las condiciones generales; las particulares; las especiales, y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

■ **Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos y tasas de legal aplicación.

■ **Suma asegurada:** La cantidad fijada para cada una de las garantías de la póliza y que constituye el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador en caso de siniestro.

■ **Franquicia:** La cantidad, porcentaje o cualquier otra magnitud pactada en póliza que se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer al asegurador en cada siniestro.

■ **Siniestro:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza.

1 OBJETO DEL SEGURO

El asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la ley y en esta póliza a indemnizar al asegurado las averías sufridas por las mercancías aseguradas con ocasión o consecuencia de su transporte marítimo, fluvial, terrestre, aéreo o multimodal, debidas a los riesgos descritos en el artículo 2.

2 RIESGOS CUBIERTOS

1. Durante el transporte marítimo o fluvial

La pérdida total, contribución a la avería común, gastos de salvamento, la destrucción, los daños materiales y la desaparición de la mercancía debidas a:

1. Cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería y abordaje.
2. Arribada forzosa, cambios forzados de derrota, de itinerarios o de buques, escalas forzadas, incluso retrógradas.
3. Explosiones de calderas o tuberías de vapor, averías en las máquinas y aparato propulsor.

Incendio a flote aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada.

4. Incendio en tierra (con exclusión de todo otro caso fortuito o de fuerza mayor), sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de la autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, y en el caso de cuarentena, durante el período máximo de treinta días a contar desde la llegada del buque porteador a Lazareto.
5. Baratería de capitán cuando de ella no resulte cómplice el asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus agentes.
6. Cualquier riesgo fortuito o de fuerza mayor a que pueden estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte con la sola excepción de los que se excluyen en el artículo 3.
7. La avería simple o particular, cuando provenga de accidente del buque porteador, a consecuencia de: naufragio o hundimiento, incendio a flote o en tierra (éste en los casos en que se cubre el riesgo del apartado 1.4. varada o embarrancada, abordaje y/o colisión con cualquier objeto fijo o flotante.

2. Durante el transporte terrestre

La destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías debido a:

1. Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, **excepto combustión espontánea.**

Accidente del medio de transporte que se produzca por:

2. Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
3. Colisión o choque del vehículo portador con otro cuerpo fijo o móvil.
4. Vuelco, semivuelco o descarrilamiento.
5. Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
6. Corrimiento y desprendimiento de las tierras, montañas o rocas.
7. Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
8. Hundimiento súbito de la vía, de la carretera o de la calzada.
9. Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
10. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado y en tal forma que resultase amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.
11. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante el eventual tránsito del vehículo porteador de la mercancía a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.

3. Durante el transporte aéreo

La destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías debido a:

- Caída, voltereta, colisión, choque, incendio y en general por cualquier otro accidente fortuito que sufra el aparato aeronáutico en que las cosas aseguradas hubieran sido cargadas para su transporte.

Reembolso sobre gastos por cumplimiento del deber de salvamento

El asegurador reembolsará, además, los gastos en que incurra el tomador del seguro o el asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en el artículo 26 de estas condiciones.

El asegurador reembolsará, también, los gastos en que razonablemente incurra el asegurado para la obtención de la documentación señalada en el artículo 16 de estas condiciones, aun cuando el siniestro no fuera indemnizable.

El asegurador tomará, asimismo, a su cargo los gastos de contribución a la avería gruesa.

3

RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan expresamente excluidas las pérdidas, daños y gastos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por/o a consecuencia de:

1. Comunes a cualquier tipo de transporte

- a. Riesgos excluidos por el código de comercio en tanto no hayan sido cubiertos por el artículo 2 de esta póliza.
- b. Apresamiento, comiso, secuestro o embargo judicial, o por orden de gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no; ni de perjuicios que procedan de contrabando, violación de bloqueos o de incumplimiento de leyes, prescripciones de expedición, importación, exportación o tránsito, disposiciones fiscales, suntuarias o de puerto de cualquier país.
- c. Los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración, minas submarinas o flotantes y otros ingenios bélicos, conato o ruptura de bloqueo, retención por orden de potencia extranjera, consecuencia de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, cierre patronal (lockout), boicot, terrorismo, inundaciones, terremotos, volcanes u otros fenómenos sísmicos.
- d. Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega total o parcial de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias de desinfección y desinsectación.
- e. Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio o cualidad intrínseca de la mercancía asegurada -influencia de temperatura- deterioro de la misma como consecuencia de exceso de permanencia a bordo.
- f. Derrames y mermas naturales, mermas y/o diferencias de peso o volumen, uso y desgaste, dispersión no debida a los accidentes cubiertos en el artículo 2.
- g. Caída de bultos en las operaciones de carga y descarga.
- h. Mala estiba o estiba inadecuada; deficiencia o insuficiencia de embalajes o preparación del objeto asegurado.
- i. Mala fe, dolo o culpa grave del asegurado, así como infidelidad del personal dependiente del tomador del seguro o del asegurado.
- j. Retraso o demora en el transporte aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del medio de transporte.

- k. Diferencia de cambio y, en general, todo perjuicio indirecto o dificultad de orden comercial, cualquiera que sea su causa, garantías o fianzas que el asegurado deba constituir para librar las mercancías de un embargo o detención.
- l. Daños sufridos por las mercancías durante las demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al asegurado o al tomador del seguro.
- m. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos, directa o indirectamente causados u originados por o de cualquier forma relacionados con:
 - Radiaciones ionizantes emanantes de, o contaminación por radiactividad procedente de un combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de un combustible nuclear.
 - Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras de naturaleza peligrosa de cualquier instalación o reactor nuclear u otro conjunto nuclear o de la combustión de un combustible nuclear.
 - Cualquier arma de guerra que utilice la fisión y/o fusión atómica o nuclear o cualquier otra fuerza o materia radiactiva.

2. Especiales para el transporte marítimo

Excedentes de fletes en todos los casos.

3. Especiales para el transporte terrestre

- a. Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueren transportados en contenedores no abiertos.
- b. Daños que puedan sufrir las mercancías cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

4

MERCANCÍAS EXCLUIDAS

Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:

- a. Materias radioactivas, corrosivas, inflamables, explosivas y venenosas.
- b. Muestrarios comerciales.
- c. Animales y plantas vivos.
- d. Productos perecederos.
- e. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- f. Prensa o cualquiera de sus variedades.
- g. Mercancías averiadas o devueltas a origen.
- h. Mudanzas.
- i. Transportes especiales.

- j. Vehículos tanto nuevos como usados.
- k. Vidrio plano.
- l. Teléfonos móviles, celulares o similares, incluyendo sus tarjetas, accesorios y packs (conjunto de ellos).
- m. Ordenadores portátiles, consolas y similares, incluyendo accesorios.
- n. Mármol y minerales en planchas.

5 MERCANCÍAS EXPRESAMENTE EXCLUIDAS

Quedan también excluidas de la cobertura, salvo pacto en contrario, las expediciones consistentes en:

- Metálico, efectos comerciales o bancarios o de cambio, tarjetas bancarias, de crédito, compras, telefónicas y similares.
- Títulos y cupones de valores mobiliarios.
- Billetes de banco.
- Lotería, quinielas premiadas y similares.
- Alhajas, artículos de venta en joyerías y/o relojerías, metales finos.
- Piedras preciosas y perlas verdaderas.
- Orfebrería de metales finos.
- Objetos de arte, antiguos o raros, cuyo valor fuera convencional.
- Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.
- Colecciones, a menos que se efectúen bajo el régimen de “metálico y valores” con declaración de valor a la empresa encargada de su transporte, por un mínimo del 10% del valor asegurado.

6 CARGA SOBRE CUBIERTA (SÓLO PARA TRANSPORTE MARÍTIMO)

Las mercancías cargadas en la cubierta o combes del buque, sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declaren en la póliza que se portean o pueden portearse, en la citada condición; sin la declaración sobredicha no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto ni responsabilidad con respecto a la misma.

Caso de declaración especial por parte del asegurado y de consentimiento expreso de la compañía, ésta sólo responde de los siguientes riesgos:

1. De la pérdida total material de las mercancías debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.
2. De la prorrata de avería común.
3. Del arrastre por las olas, únicamente en vapores de hierro o acero, o motonaves, indemnizando en este caso el **excedente del 10%** del valor asegurado en cubierta.

4. De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque no sea abonable en avería gruesa. En este caso la compañía indemnizará el **excedente del 5%** del valor asegurado.

7

CARGA EN BODEGAS O SOBRE CUBIERTA

Cuando la compañía hubiese expresamente consentido el seguro de carga en bodega y en cubierta sin determinación de cantidad en una u otra forma, se entenderá que el valor de la cubierta no podrá exceder del 25% del de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo asegurado.

8

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y/O MULTIMODAL

1. Los riesgos a cargo de la compañía comienzan al dejar en tierra las mercancías en el puerto de embarque, marítimo o fluvial propiamente dicho y cesan al ser puestas en tierra en el destino, **en tanto que en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles después de hallarse el buque en libre plática.**

Pasado este plazo, cesa la responsabilidad de la compañía.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad de la compañía no comenzará hasta el momento de la expedición de la póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño, acaecido antes de la hora y días de la expedición de la póliza.

2. Los riesgos de barcazas u otras embarcaciones menores (excepto balsas) que se utilizan tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto propiamente dicho, se entenderán cubiertos por la compañía como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de premios siempre y cuando dicha operación fuese necesaria y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones para las operaciones de carga y descarga no exceda de tres días. Si dicho término resultare excesivo, la compañía tendrá derecho en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial del 2% por cada día de excedencia, hasta el máximo de cinco días, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada y deducido del importe indemnizable.

Excedida dicha prórroga cesará la responsabilidad de la compañía.

3. Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero o en mar abierto, salvo pacto especial en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la compañía.
4. Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puerto intermedio, los reembarques, si proceden en cada puerto intermedio, deberán tener lugar necesariamente

dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte.

Finalizado este plazo sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad de la compañía, teniendo esta derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la póliza, la compañía indemnizará igualmente al asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del 3% que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

5. En los casos de cambio de viaje, de ruta y de retroceso del buque, la compañía quedará exenta de toda responsabilidad, salvo en el supuesto previsto en el artículo 2 apartado 1.2. de esta póliza.

Ello no obstante, el asegurado podrá, al contraer el seguro, cubrirse de dichas eventualidades mediante condición especial y sobreprima correspondiente.

Cuando el buque llegado al puerto de destino fuera despedido por la sanidad o Lazareto, se percibirá el sobrepremio de 1/8%.

6. El asegurado podrá anular el seguro sólo en caso de que no haya comenzado a correr el riesgo.

9

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

1. Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confie a terceros

La cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, **pero cesará la cobertura a los dos días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.**

2. En los demás casos

El seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino.

Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y **siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados y custodiados ininterrumpidamente y sólo durante el tiempo necesario para que pueda completarse el transporte.**

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

10

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO
EN EL TRANSPORTE AÉREO

- El seguro tomará efecto en el momento en que la mercancía sea cargada en el aparato aeronáutico que haya de transportarla, inmediatamente antes de la partida, y terminará al ser descargada en el aeropuerto del punto de destino, enseguida después de la llegada.
- Quedan comprendidos en el seguro los eventuales transbordos necesarios, ordinarios o fortuitos, en otras aeronaves de servicio público.

En el caso de que el viaje aéreo interrumpido no pudiese ser continuado y el porteador tuviese la obligación de hacer seguir las mercancías a su destino por los medios ordinarios de transporte, marítimo o terrestre, el seguro será válido para esta etapa suplementaria de viaje, en tanto se utilicen vapores o motonaves de líneas regulares o servicios de locomoción terrestre oficialmente habilitados.

12

11

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

1. Transporte indeterminado

Si el asegurado en el momento de contratar el seguro desconociese el nombre del buque, matrícula del camión o número de vuelo del medio de transporte sobre el que viajan las mercancías aseguradas, se compromete, una vez conocido este dato identificativo, a comunicárselo de forma inmediata a la compañía, al objeto de que esta pueda valorar objetivamente el medio utilizado en base a su antigüedad, tipo, capacidad y medios de carga, etc., y establecer en consecuencia la prima definitiva que corresponda al riesgo asegurado.

Igualmente si el asegurado no tuviese conocimiento en ese momento del valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá declarar provisionalmente a la compañía su valor aproximado, librándole entonces aquélla un resguardo provisional, que deberá ser necesariamente canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de un mes de su expedición y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas de recibir el asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la póliza definitiva, debiendo, no obstante, aquella cantidad reducirse a su justo valor, en caso de prematuro siniestro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no-cancelación por la póliza definitiva, dentro del plazo anteriormente señalado, de un seguro provisional, la compañía tendrá derecho, en todo caso, y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

2. Duración pólizas anuales para cualquier medio de transporte

- Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las condiciones particulares de la misma.
- En pólizas anuales y a la expiración del período indicado en las condiciones particulares

de la póliza, ésta se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

El importe de las tasas y/o primas aplicables será revisado cada año por el asegurador con carácter general, en base a los principios de equidad y suficiencia establecidos en la Ley de Contrato de Seguros.

El tomador del seguro acepta expresamente que la prórroga del contrato de seguro se efectúe en las condiciones que establezca el asegurador según se indica en el párrafo precedente.

- Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del período de seguro en curso.
- La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

12 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en condición particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

13 PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las condiciones particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro.

Si por culpa del tomador del seguro la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso y salvo pacto en contrario en condición particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento.

Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro pagó su prima.

14 DEBERES DEL ASEGURADO

El tomador del seguro, el asegurado y en su caso, el beneficiario tienen el deber de mantener informado al asegurador durante el curso del contrato, tan pronto como les sea posible, de todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

15 CONTRATO NULO O INEFICAZ

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley del Contrato de Seguro, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la Ley), o si no existe un interés del asegurado (artículo 25 de la Ley), y será ineficaz cuando por mala fe del asegurado, la suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4º del 32 de la Ley).

Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o del riesgo, el asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

16 SINIESTROS

Será necesario para la justificación de cualquier reclamación la aportación de la documentación siguiente:

1. Comunes para cualquier tipo de transporte

- Acta de reconocimientos, certificado de averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por el perito señalado por la compañía y de no ser posible, por personas u organizaciones independientes legalmente autorizadas.
- Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
- Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el comisionario de averías o perito correspondiente.
- Facturas comerciales originales y lista de embalaje (packing list) de las mercancías aseguradas.

2. Transporte marítimo

- Original del conocimiento de embarque o del conocimiento de transporte combinado que ampare a las mercancías aseguradas.
- La carta de reclamación al transportista marítimo o su representante en el puerto de descarga, enviada dentro de los plazos legales establecidos y en la que conste en forma expresa la invitación a éste para realizar la peritación contradictoria de los daños.
- Contestación del transportista si se produjera.

3. Transporte por autocamión

- Original de la carta de porte, del albarán de entrega o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.
- Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista porteador cursada dentro del plazo, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños.
- Original de la contestación eventualmente dada por el porteador.
- En caso de accidente, certificado del atestado establecido por cualquiera de las autoridades locales o comandante del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el accidente.

4. Transporte por ferrocarril

- Conducta a adoptar por el receptor:

El destinatario, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurados puedan ser retirados completos de la estación de destino, deberá presentar en el día siguiente o sucesivos de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al jefe de estación, para que, por medio de nota con fecha y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de correos; o en su caso copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario o de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando "acta de reconocimiento" ante el Jefe de Estación para justificar su recibo, dejando de cuenta de la Empresa porteadora la parte no llegada. Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado del embalaje e integridad del contenido. De notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar del Jefe de Estación, repaso y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiesen recibido daño, así como el valor de aquéllos, por clase, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante del siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario está reconocida en el artículo 367 del código de comercio y artículos 156 y 157 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

- Documentación a aportar:
 - La carta de porte, original.
 - Las actas mencionadas en este artículo 16 apartado 4.1.

5. Transporte aéreo

- Conocimiento de embarque aéreo o airway bill, original.
- Parte de irregularidades extendido por el porteador aéreo.
- Carta de reclamación al porteador aéreo, dentro de los plazos legales.
- Contestación del transportista aéreo, si se hubiera producido.

6. Expediciones por paquete postal y valores en régimen de “metálico y valores”

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los tres apartados 3, 4 y 5 precedentes del artículo 16, según el medio de transporte empleado, el asegurado deberá:

- Probar haber cumplido las disposiciones de los reglamentos de la administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.
- Probar el valor real de la expedición acompañado, cuando el asegurador lo solicite, factura o relación detallada de los objetos asegurados.
- Aportar certificación de la administración encargada del transporte, en la que, a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.
- Prestar su concurso al asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

17 APORTAR INFORMACIÓN

Siempre que resulte necesario, el asegurado o el beneficiario en su caso, deberá aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

18 AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS

En los casos de avería particular cubierta por el seguro, aquélla será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de comparación entre el estado sano y el de la avería.

No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo de la compañía. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante de la compañía.

19 COMPROBACIÓN AVERÍA

Toda avería deberá ser comprobada en el muelle dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, o en la aduana del punto de destino, ante el comisario de averías, designado por la compañía, y si no lo hubiera, por cualquier comisario de averías debidamente acreditado. En las mercancías que por estar sujetas a la vista de aduanas fuese posible la

apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquéllas. Y de no ser esto posible inmediatamente a su llegada al almacén del receptor.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causa imputable a los portadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquélla dentro de los términos señalados en la Ley o en los convenios internacionales, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, la compañía sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, deducidas las franquicias estipuladas, en su caso, sin derecho al abandono por parte del asegurado aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano en puerto de descarga.

20 AVERÍA GRUESA O COMÚN (SÓLO PARA TRANSPORTE MARÍTIMO)

La cuota de las averías gruesas o comunes que puedan afectar a las mercancías aseguradas la indemnizará la compañía íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de liquidada y aceptada la correspondiente liquidación por la compañía y en cuanto el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común no sea superior al del seguro. Si aquel valor fuese mayor, la compañía indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

21 AVERÍA GRUESA O COMÚN (DISPOSICIONES)

Las liquidaciones de avería gruesa deberán de ajustarse a las disposiciones del código de comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o en la Ley del Puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

La compañía reconocerá asimismo los reglamentos de avería común, hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armador y cargadores después del siniestro.

22 AVERÍA GRUESA O COMÚN

CLÁUSULA DE “FRANCO DE AVERÍA RECÍPROCA”

Salvo pacto en contrario, la compañía no acepta la cláusula de “franco de avería recíproca” que pudieran convenir armadores y cargadores. Por lo que renuncia recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

23 PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del asegurado, se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

- Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio o accidente a cargo de la compañía.
- Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas por accidente a cargo de la compañía disminuya en tres cuartas partes, a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.
- Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de la autoridad competente en puerto distinto del de su destino, por consecuencia de avería material proveniente del naufragio, varamiento, abordaje o incendio del buque, o accidente grave del medio de transporte terrestre o aéreo.
- Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo previsto en el código de comercio, reduciéndose los términos en tiempo de paz y siendo el buque vapor o motonave: a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (incluyendo Canarias), los de Marruecos, europeos del Mediterráneo, Atlántico, Mar del Norte y Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico, y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes.

Si el buque es velero o motonave, se duplicarán dichos términos. En tiempos de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

- Cuando no se hallare buque adecuado u otro medio de transporte idóneo para llevar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos de que trata el código de comercio.

24 PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO – ACLARACIÓN

Ningún otro caso dará derecho a abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del código de comercio que contradigan lo estipulado. La compañía podrá rechazar el abandono pagando el importe total de las mercancías aseguradas.

25 PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO – MÁXIMA RESPONSABILIDAD

Si en el caso del apartado 2 del artículo 23 el asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales del derecho de abandono que le compete, y por esta causa perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar a la compañía por dicho concepto las que fueran a su cargo, a tenor de la póliza, hasta el límite del 75% de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad de la compañía.

26 DEBER DE SALVAMENTO

El asegurado, el tomador del seguro o el beneficiario, así como el receptor de la mercancía o sus representantes, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado o del beneficiario en su caso.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del asegurador hasta el límite fijado en las condiciones particulares o especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las condiciones particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del asegurador en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial, y cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

27 DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

Para los efectos de toda avería a cargo de la compañía, cuando en una misma póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de aplicación de las franquicias.

Los pagos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo de la compañía y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la gruesa, la compañía los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

28 OBLIGACIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS

En caso de siniestro, avería o daño:

- El asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el código de comercio, y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses para los viajes por Europa y puertos de Marruecos y de nueve para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha del último puerto de escala o arribada, o del de origen en defecto de toda última situación.
- En caso de siniestro, el asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes deben, y el asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del asegurado o asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas nada prejuzga de la proposición, desistimiento, aceptación o no-aceptación del abandono.

29**ACLARACIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS**

Nunca se acumularán las averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente.

30**COMUNICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL SINIESTRO**

El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en condición particular ampliándolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, en caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debidos a un riesgo cubierto, acaecido durante el efecto de la póliza, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

31**NECESIDADES DE COMUNICACIÓN**

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el artículo anterior, el asegurado o tomador del seguro deberá comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños. Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor

del asegurado cuando razonablemente no pueden aportarse pruebas más eficaces. El asegurador y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquel podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación que, según los casos, se establece en el artículo 16 de estas condiciones, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes, dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente, por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso de asegurador, y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurado deberá abonar el importe mínimo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los peritos en el plazo de cinco días.

32 GASTOS DE PERITACIÓN

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

33

ACLARACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL SINIESTRO

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite establecido en el párrafo primero del artículo 34, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.

Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente.

34

LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. En ningún caso ni por concepto alguno podrá ser obligado a pagar una suma mayor.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este artículo, ya sea en las condiciones particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

35

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

- Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador debe efectuar, dentro de los

cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

- Cuando la naturaleza del seguro lo permita, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.
- Si el dictamen pericial fuese impugnado, el asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el número 1.
- Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización será de acuerdo al interés legal.
- En el supuesto de que, por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización será de acuerdo al interés legal más los gastos del proceso.

36

LIMITACIÓN DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el tomador del seguro o el asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el tomador del seguro o el asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la Ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados.

37

ACLARACIÓN DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador del seguro con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiere esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de estas condiciones a cada asegurador con indicación del nombre de los demás. Los aseguradores, contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

38

SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y

acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aún contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El asegurado responderá ante el asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

39

COMUNICACIONES Y JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la póliza el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo culaquier pacto en contrario.

Las comunicaciones dirigidas al asegurador por el tomador del seguro o el asegurado, se realizarán en el domicilio social del asegurador señalando en la póliza, pero si se realizaran a un agente de seguros surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado a aquél.

Asimismo, el pago de los recibos de prima por el tomador del seguro al agente de seguros se entenderá realizado al asegurador, salvo pacto en contrario.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro y, en su caso, al asegurado, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste. En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro o asegurado, se podrán realizar a través del mediador de seguros que hubiese intervenido en la póliza.

40

CONDICIONES ESPECIALES PARA PÓLIZAS FLOTANTES

- La presente póliza flotante se contrata por tiempo indefinido y entrará en vigor a las cero horas del día acordado por ambas partes como fecha de comienzo de cobertura.
- Las mercancías aseguradas serán las detalladas en el condicionado particular de la póliza, transportadas por cuenta o interés del asegurado.
- Las expediciones que hayan de ser objeto de seguro deberán notificarse por el asegurado a través de “avisos de seguro” o “aplicaciones”, (facilitadas por la compañía), los mismos serán remitidos a la compañía dentro de las veinticuatro horas hábiles de entregadas las mercancías para su embarque o de recibidas noticias de su envío si se tratase de importaciones.

El asegurado deberá facilitar al asegurador la posibilidad de comprobar que la totalidad de los transportes de mercancías efectuados y de obligatoria aplicación a la póliza, le han sido comunicados.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo facultará al asegurador para proceder a la anulación de la póliza.

- Para la determinación de las sumas aseguradas podrán tomarse como capitales o valores en riesgo:
 - El coste de la mercancía según factura.
 - El flete o porte.
 - El beneficio esperado.
 - Otros gastos justificados.
- El asegurado se compromete a comunicar a la compañía, al tiempo de contratarse el seguro, los capitales máximos que espera van a estar en riesgo por cada embarque, expedición o viaje y/o por cada medio de transporte empleado.

Se entenderá por “un mismo riesgo” el conjunto de las mercancías embarcadas o a embarcar en un mismo buque y viaje que hayan de aplicarse a esta póliza, aunque constituyan bultos o expediciones distintas.

Cuando la cantidad a asegurar por un buque o viaje exceda del límite establecido en la póliza, será necesaria la comunicación y aprobación previa y expresa del asegurador para que el excedente corra por su cuenta y riesgo.

- La compañía, salvo declaración expresa en contrario, sólo acepta responsabilidad de aplicaciones a la presente póliza sobre vapores de hierro o acero y motonaves y/o aeronaves de líneas regulares y/o ferrocarriles y/o camiones que revistan las condiciones necesarias para el adecuado transporte de las mercancías.

Los embarques efectuados en vapores o motonaves con edad superior a la establecida por las normas internacionales vigentes, quedarán sometidos a las sobreprimas que por ello correspondan.

- Las primas serán liquidadas periódicamente y el asegurado se compromete a abonarlas a la compañía, dentro de los diez días siguientes al plazo vencido, contra entrega del recibo correspondiente.
- La presente póliza flotante continuará en vigor mientras alguna de las partes no comunique a la otra su voluntad de anularla por medio de carta certificada.

El contrato cesará de tener efecto a los quince días de recibida por la parte notificada dicha rescisión, no afectando la misma a aquellas expediciones que hayan sido embarcadas con anterioridad a la fecha de emisión de la carta certificada y que, por tanto, se encuentren en curso de viaje.
- No obstante lo anterior, la compañía anulará el contrato automáticamente si el asegurado no hubiera remitido aviso o aplicación alguna en el plazo de doce meses consecutivos.
- El presente condicionado podrá ser objeto de las modificaciones que ambas partes estimen pertinentes, en cuyo caso se harán constar por medio de suplementos, pasando a formar parte de la póliza original.

LIBERTY



Liberty
Seguros

libertyseguros.es